

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante:	HERNAN DARIO VELEZ GARCES
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-01124-00

INTERLOCUTORIO NO. 076

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El señor **HERNAN DARIO VELEZ GARCES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, dirigida contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: *Que es nula la Resolución N° 20130200536 del 05 de junio de 2013, por medio de la cual se emite una decisión de fondo en materia contravencional, suscrita por un Inspector de policía adscrito a la Secretaría de movilidad de Medellín.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior se entregue y se levante la suspensión sobre la licencia de conducción del señor HERNÁN DARIO VÉLEZ GARCES en las mismas condiciones legales que tenía antes de ser suspendida.*

TERCERA: *Que como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, y como restablecimiento del derecho, se declare que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, deben pagar al señor HERNÁN DARIO VÉLEZ GARCÉS, los perjuicios que se demuestren en el proceso derivados de la suspensión de su licencia de conducción.*

Cuarta: Que la cifra que se demuestre como perjuicios sea actualizada e indexada hasta la fecha en que realmente los demandados cumplan con la obligación de pago.”

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial encargada de efectuar el reparto correspondiente, asignándole el conocimiento del asunto

a éste despacho, el cual mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de esta anualidad, exigió a la parte demandante lo siguiente:

“1. Señala el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.(...)”

Por lo anterior **DEBERÁ** allegarse:

1.1 Copia de los actos administrativos con los cuales quedó debidamente agotada la vía gubernativa, toda vez que contra los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 20130200536 del 05 de junio de 2013 procedía el recurso de apelación el cual es obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

2. De conformidad con lo anterior se **deberá** adecuar las pretensiones teniendo en cuenta la totalidad de los actos administrativos acusados individualizándolos con toda precisión.

3. Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanado de la entidad demandada, que será objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de procedimiento Civil.

4. Deberá allegarse copia de los actos administrativos demandados con la constancia de notificación, comunicación o ejecutoria.

5. De acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, referido a la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, se deberá allegar lo siguiente:

5.1 *Deberá allegar copia de la demanda y de la subsanación de la misma en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.*

6. *Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar tres (03) copias para los traslados.””*

Más como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Finalmente, advierte esta judicatura que la profesional del derecho que asiste a los intereses de la parte demandante, manifiesta que del texto del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “no se establece el requisito solicitado por el Despacho” y procede a la transcripción de la norma en cita, por lo que solicita al Despacho se aclara la solicitud en cuestión.

Sea lo primero señalar que el Despacho citó en el auto inadmisorio de la demanda el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el que se establece

como requisito para acudir a la jurisdicción contencioso el haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueran obligatorio.

Por lo que la profesional del derecho, quien debe ser conocedora del ordenamiento jurídico, debió frente al requisito exigido por el Despacho, observar en su integridad las normas referidas al agotamiento de la vía gubernativa, o de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, la conclusión del procedimiento administrativo, es decir, no sólo observar la literalidad de la norma señalada por el Despacho (artículo 87 ibídem), sino integrar lo allí dispuesto, con las demás normas referidas en el ordenamiento jurídico.

Así, indica el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 cuando se entiende que un acto administrativo quedó en firme, señalando entre otros, que esto ocurrirá al día siguiente al vencimiento de los términos para interponer los **recursos**, y por su parte, el artículo 76 ibídem, señala la oportunidad y presentación de los recursos, y al respecto establece lo siguiente:

*“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**” (Resaltos fuera del texto)*

Es decir, de lo ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referido a los requisitos previos para demandar, lo dispuesto en el Título II de la Ley 1437 de 2011 en su integridad, y el contenido de la Resolución No 20130200536 del 05 de junio de 2013 (acto administrativo que se demanda¹), se deduce que al otorgarse la posibilidad de interponer el recurso de apelación, su interposición era obligatoria para acudir a la jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.

¹ Folio 18 a 23.

II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

III.- **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos. Medellín, 18 de Marzo de 2014 Fijado a las 8.00 a.m. ----- KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario
--